



EXPEDIENTE N° : 1259-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS & GAS S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHACÁMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
ALMACENAMIENTO INTERMEDIO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ARCHIVO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gas & Gas S.A.C. al haberse acreditado que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de su planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaba con un sistema contra incendios; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que se verificó que Gas & Gas S.A.C. cumplió con implementar un sistema de contra incendios.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas & Gas S.A.C. en el extremo referido al presunto incumplimiento del Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que no ha quedado acreditado que el cilindro detectado durante la supervisión contenía sustancias químicas (pintura) que fueron almacenadas inadecuadamente.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 30 de abril del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por la empresa Gas & Gas S.A.C. (en adelante, Gas & Gas), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005457¹ y analizados en el Informe de Supervisión N° 144-2012-OEFA/DS² del 15 de diciembre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 058-2015-OEFA/DFSAI/SDI³ del 19 de febrero del 2015 y notificada el 24 de febrero del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gas & Gas, imputándole a título de cargo⁵ las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Gas & Gas S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas (cilindros con pintura), toda vez que en la planta envasadora de gas licuado de petróleo, se encontraron cilindros con pintura que no estaban sobre áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 400 UIT
2	Gas & Gas S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos de su planta envasadora de gas licuado de petróleo, en tanto que el almacenamiento temporal de los mismos no cuenta con un	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 41° y el numeral 5 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	Hasta 3000 UIT



- 1 Folio 61 del Expediente.
- 2 Folios del 1 al 74 del Expediente.
- 3 Folios del 77 al 84 del Expediente.
- 4 Folio 85 del Expediente.
- 5 Folios 78 reverso del Expediente.



sistema incendios.	contra	Sólidos, mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	aprobado	OS/CD y modificatorias.	sus	
-----------------------	--------	--	----------	-------------------------------	-----	--

4. El 10 de marzo del 2015, Gas & Gas presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:
- (i) Los cilindros que se observaron durante la supervisión se encontraban vacíos e iban a ser trasladados a su respectivo almacén el mismo día de la supervisión. Posteriormente, dichos cilindros fueron trasladados al almacén, el mismo que cuenta con un "sistema de impermeabilización y doble contención" conforme a la normativa ambiental.
 - (ii) Toda la planta cuenta con un sistema completo contra incendios conformado por 20 (veinte) extinguidores, por lo que su almacén temporal de residuos sólidos no se encontraba desguarnecido. No obstante, después de la supervisión, implementó un extinguidor exclusivamente para dicho almacén temporal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Gas & Gas almacenó cilindros con pintura en áreas no impermeabilizadas y que no contaban con sistemas de doble contención.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el almacén temporal de residuos sólidos de Gas & Gas contaba con un sistema contra incendios.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Gas & Gas.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁶ Folios del 86 al 101 del Expediente.

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
9. En concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁸.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 005457 correspondiente a la visita de supervisión realizada el día 15 de diciembre del 2011.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el día 15 de diciembre del 2011.
2	Informe de Supervisión N° 144-2012-OEFA/DS del 1 de marzo del 2012.	La Dirección de Supervisión señaló que en la Planta Envasadora se observó un cilindro de pintura y envases de plástico vacíos. Asimismo, indicó que el almacenamiento temporal de residuos sólidos no contaba con un sistema contra incendios.
3	Fotografías N° 1 y 4 del Informe de Supervisión N° 144-2012-OEFA/DS.	Se observan cilindros almacenados sobre suelo sin impermeabilizar y sin sistemas de doble contención.
4	Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 144-2012-OEFA/DS.	Se observa que el almacén temporal de residuos sólidos no contaba con un sistema contra incendios.
5	Escrito de descargos de Gas & Gas	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Gas & Gas almacenó cilindros con pintura en áreas no impermeabilizadas y que no contaban con sistemas de doble contención

V.1.1 Marco legal aplicable

12. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁹ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes.
13. Para cumplir con dicha finalidad, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
14. En ese sentido, a fin de evitar la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas los titulares de actividades de hidrocarburos deben almacenar y manipular sustancias químicas cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad:
 - i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes.
 - ii) Aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales.



⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

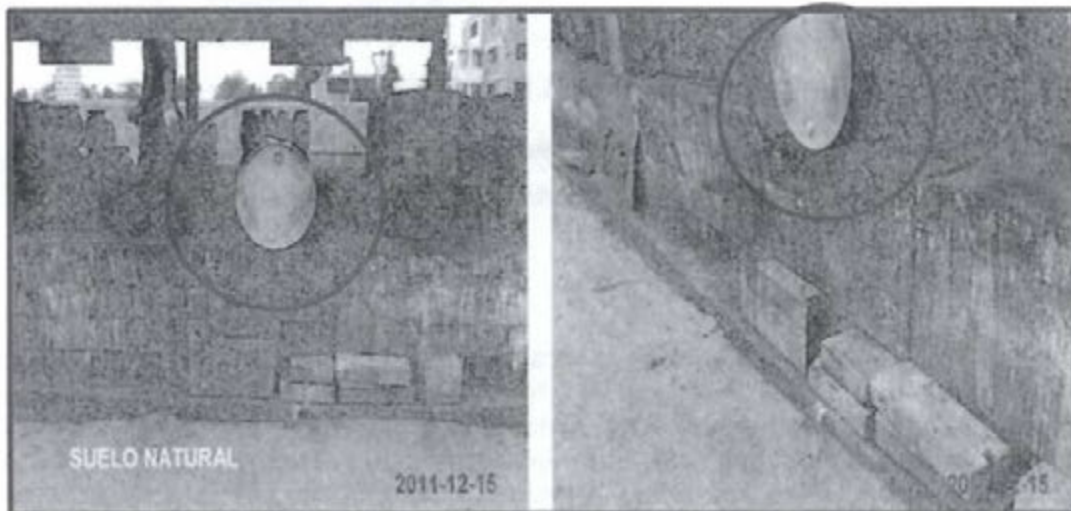


- iii) Manipular y almacenar las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.

15. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Gas & Gas cumplió con almacenar sustancias químicas en un área de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Gas & Gas que cuenta con un piso impermeabilizado y un sistema de doble contención conforme a lo dispuesto por el Artículo 44° del RPAAH.

V.1.2 Hecho detectado durante la supervisión regular 2011

16. Durante la visita de supervisión regular realizada el 13 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Gas & Gas, la Dirección de Supervisión constató la presencia de un cilindro que no había sido retirado de la plataforma de dicha planta¹⁰.
17. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 1 y 3 del Informe de Supervisión¹¹:



Fotografías N° 1 y 3: Cilindro de Pintura no ha sido retirado de la Plataforma de la Planta Envasadora de GLP

V.1.3 Análisis de los descargos

18. En sus descargos, Gas & Gas alega que los cilindros que se observaron durante la supervisión se encontraban vacíos y que iban a ser trasladados a su respectivo almacén el mismo día en el que se efectuó la supervisión.
19. Del análisis del Informe de Supervisión se advierte que la observación realizada por el supervisor se refiere únicamente a un (1) cilindro, conforme se aprecia en las fotografías N° 1 y 3 del referido informe. Asimismo, se advierte que el supervisor no ha precisado si el cilindro detectado durante la visita de supervisión contenía sustancias químicas (pintura).
20. Asimismo, de lo actuado en el expediente no se aprecian indicios ni medios probatorios que acrediten que el cilindro detectado durante la supervisión 2011 contenía sustancias químicas (pintura). En ese sentido, no es posible verificar el

¹⁰ En el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente: "En la Plataforma de la Planta Envasadora se observa un cilindro de pintura y envases de plásticos vacíos." Ver folio 69 del Expediente.

¹¹ Folios 64 reverso y 65 del Expediente.



incumplimiento de la obligación establecida en el en el Artículo 44° del RPAAH respecto a dicho envase.

21. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS¹², señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
22. En esa línea, el Numeral 6.2¹³ de la Sexta Regla de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, dispone que en aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
23. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
24. En vista de lo expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, al no haber quedado acreditado que el cilindro detectado durante la supervisión regular 2011 contenía sustancias químicas (pintura) corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
25. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Gas & Gas del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si el almacén temporal de residuos sólidos de Gas & Gas contaba con un sistema contra incendios

V.2.1 Marco normativo

26. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH¹⁴ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

¹³ Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"Sexta.-Responsabilidad administrativa objetiva

(...)

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."





Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.

27. En esa línea el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) dispone que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previamente a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS RS para continuar con su manejo hasta su destino final.
28. El RLGRS regula el almacenamiento intermedio y central, y precisa que son lugares o instalaciones donde se reciben los residuos sólidos. En el caso del **almacenamiento intermedio**, este se efectúa a partir de los residuos generados por la fuente (en las unidades de producción), en contenedores para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central; mientras que, en el caso del **almacenamiento central**, se consolida y acumula temporalmente de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado¹⁵.
29. En esa línea, el Artículo 41° del RLGRS dispone que el almacenamiento intermedio debe cumplir, según corresponda, con las condiciones establecidas para el almacenamiento central previstas en el Artículo 40° de dicho cuerpo normativo, siendo tales condiciones entre otras, la de contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo¹⁵.
30. De las normas citadas, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben contar con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones necesarias para evitar impactos significativos negativos en el ambiente; es decir, un área en la que se pueda almacenar los residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada hasta la disposición de los mismos.

15

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

Décima Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central."

16

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)"

V.2.2 Hecho detectado durante la supervisión regular 2011

31. Durante la visita de supervisión regular realizada el 15 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Gas & Gas, la Dirección de Supervisión constató que el almacén temporal de residuos sólidos no contaba con un sistema contra incendio, conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹⁷.
32. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión¹⁸:



Fotografía N° 6: Almacenamiento temporal de Residuos Sólidos de la Planta Envasadora no cuenta con un sistema contra incendios.

33. Teniendo en consideración lo expuesto, Gas & Gas habría vulnerado lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, en tanto que el almacén temporal (almacén intermedio) de residuos sólidos de su planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaba con un sistema contra incendios.
34. En sus escrito de descargos, Gas & Gas alega que toda su planta cuenta con un sistema completo contra incendios conformado por 20 (veinte) extinguidores, por lo que su almacén temporal de residuos sólidos no se encontraba desguarnecido.
35. Gas & Gas no ha presentado medio probatorio que acredite que toda la planta envasadora de gas licuado de petróleo contaba con un sistema contra incendios, de la revisión del expediente se observa que no obran indicios que acrediten lo manifestado por Gas & Gas y este tampoco ha desvirtuado el contenido del Informe de Supervisión, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado, en aplicación del Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁹.



¹⁷ En el Acta de Supervisión se indica lo siguiente: "El Almacenamiento temporal de los Residuos Sólidos de la Planta Envasadora, no cuenta con un sistema contra incendios (...)." Ver folio 69 reverso del Expediente.

¹⁸ Folio 65 reverso del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



36. Gas & Gas también señaló que después de la supervisión, implementó un extinguidor exclusivamente para dicho almacén temporal. Dicha afirmación confirma que el administrado no contaba con un sistema contra incendios en su almacén temporal de residuos sólidos y que el mismo que fue instalado de forma posterior a la supervisión regular 2011.
37. Asimismo, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS²⁰, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Gas & Gas para remediar o revertir la situación verificada durante la supervisión regular 2011 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta infractora será evaluada en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
38. De lo actuado en el expediente y de lo señalado por Gas & Gas ha quedado acreditado que el almacén temporal de residuos sólidos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaba con un sistema contra incendios, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gas & Gas en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Gas & Gas

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

39. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²¹.
40. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
41. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
42. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

43. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

Conducta infractora N° 2: El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Gas & Gas no contaba con un sistema contra incendios

44. En el presente caso, ha quedado acreditado que Gas & Gas vulneró lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos de su planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaba con un sistema contra incendios.
45. El 22 de diciembre del 2011 Gas & Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones realizadas durante la supervisión regular 2011, en el que señaló que el área de almacenamiento temporal (almacén intermedio) contaba con un extinguidor exclusivo para dicho almacén y un cilindro rotulado con tapa de color rojo, los cuales fueron implementados de forma posterior a la visita de supervisión realizada por el OEFA, conforme se aprecia en las siguientes fotografías²²:



46. En esa línea, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión regular 2011 señaló que del análisis del levantamiento de observaciones presentado por Gas & Gas, el referido hallazgo había sido levantado²³.



²² Folio 9 del Expediente.

²³ Folio 69 del Expediente.



Levantamiento de observaciones		
Análisis del levantamiento	Medios probatorios	Estado de la observación
Almacenamiento temporal de Residuos Sólidos de la Planta Envasadora cuenta con un sistema contra incendios y el cilindro de residuos sólidos está con rótulo y sin tapa.	Hoja de Trámite N° 2011-E01-016526 de fecha 22/12/2011. Carta de levantamiento de observaciones. Fotografías N° 12 y 13	Levantada

47. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Gas & Gas.
48. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gas & Gas S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Gas & Gas S.A.C. no contaba con un sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento, para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 41° y el numeral 5 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas & Gas S.A.C. respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Presunta conducta infractora
1	Gas & Gas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas (cilindros con pintura), toda vez que en la planta envasadora de gas licuado de petróleo, se encontraron cilindros con pintura que no estaban sobre áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

Artículo 4°. - Informar a Gas & Gas S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁵.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"